



# CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

## **Diputadas y Diputados de Santa Fe**

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Legislación General ha considerado el proyecto de Ley **51531 CD – IP** de la diputada Donnet y el diputado Guistiniani, por el cual se establece implementar lactarios en las instituciones del sector público; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del texto con modificaciones:

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

### **SANCIONA CON FUERZA DE**

### **LEY:**

## **DERECHO A LA LACTANCIA MATERNA**

**ARTÍCULO 1 – Objeto.** El objeto de la presente es establecer la implementación de Salas de Lactancia Materna en todos los organismos de la Administración Pública Provincial.

**ARTÍCULO 2 – Definición.** Se entiende por Salas de Lactancia Materna aquellas áreas asignadas, privadas, higiénicas y accesibles dotadas de comodidades mínimas y necesarias para que las personas en período de lactancia amamanten, extraigan o conserven adecuadamente su leche durante la jornada laboral.

**ARTÍCULO 3 – Requisitos.** Las Salas de Lactancia Materna deben cumplimentar los siguientes requisitos mínimos para su funcionamiento:



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a) brindar la privacidad necesaria en su interior, mediante elementos tales como cortinas, persianas, biombos, traba de seguridad, entre otros que sean funcionales para preservar la intimidad;
- b) brindar bienestar y comodidad en el momento de la extracción y conservación de la leche materna, mediante la provisión de elementos mínimos tales como mesas, sillas, sillones u otros acordes para ello;
- c) garantizar la higiene durante el momento de extracción de la leche materna, mediante lavatorio propio o cercano a las Salas, y demás elementos de aseo que permitan el lavado de manos; y,
- d) ubicar las Salas en sectores que sean accesibles para todas las personas, incluyendo aquellas que tengan alguna discapacidad.

**ARTÍCULO 4 – Autoridad de Aplicación.** Es Autoridad de Aplicación el Ministerio de Salud, o el organismo que en un futuro lo reemplace.

**ARTÍCULO 5 – Funciones de la Autoridad de Aplicación.** Las funciones de la Autoridad de Aplicación son:

- a) garantizar el cumplimiento de los objetivos presentes;
- b) realizar campañas de difusión sobre los beneficios, importancia y ventajas de la lactancia materna, dando prioridad a los primeros seis (6) meses de vida del niño o niña, en ámbitos de trabajo públicos y privados;
- c) brindar asesoramiento al sector privado para la implementación de Salas de lactancia materna; y,
- d) coordinar acciones conjuntas con el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, o el organismo que en un futuro lo reemplace, para garantizar la aplicación de Salas en las reparticiones estatales.

**ARTÍCULO 6 - Financiamiento.** Se autoriza al Poder Ejecutivo a realizar las erogaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de las disposiciones presentes.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**ARTÍCULO 7 - Adhesión.** Se invita a Municipalidades y Comunas a adherir a las disposiciones presentes, y a dictar normativas que crean pertinentes en sus jurisdicciones.

**ARTÍCULO 8** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión, 29 de Junio de 2023.**

**FIRMANTES: BLANCO – MAHMUD – RUBEO – LENCI – ESPÍNDOLA – SOLA – BUSATTO – BERMÚDEZ.**